



**PROCESO EJECUTIVO  
RAD:2021-00300**

Informe Secretarial

Señor Juez: al despacho el presente proceso, informando que la parte demandante presenta solicitud para que se tuviera por notificada a la parte demandada por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra. Igualmente, le informo que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga de notificar a la parte demandada del auto de mandamiento ejecutivo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del art. 317 del C.G. del P.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2023

BENILDA MARIA CRIALES RINCON  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Barranquilla, dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el documento referente al “Acuerdo de Pago” en el que la parte actora funda su solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada del mandamiento ejecutivo librado en su contra, se pudo constatar que, en dicho documento, en manera alguna, la parte demandada manifiesta que conoce la providencia mediante el cual se libró orden de pago en su contra, como tampoco la menciona en, más aún, en ese escrito no se hace referencia a este proceso ni mucho menos a este juzgado.

Cabe señalar que, el inciso primero del Artículo 301 del C.G.P. Expresa que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Así las cosas, se denegará por improcedente la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago librado en su contra, por no cumplirse con los requisitos establecido en el artículo 301 del C.G.P. para que opere dicha figura jurídica.

Por otro lado, se advierte que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga de notificar a la parte demandada del auto de mandamiento ejecutivo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del art. 317 del C.G. del P.



Ahora, teniendo en cuenta que venció el término legal de treinta (30) días otorgado a la parte demandante para que cumpliera esa carga, sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de la misma, lo que impide que se continúe con el trámite de la demanda, es del caso de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con el consecuente levantamiento de medidas cautelares y condena en costas a cargo de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar por improcedente la solicitud formulada por la parte demandante de tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra. En razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

**TERCERO:** Ordenar levantamiento de medidas cautelares.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandante. Líquidense.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Alfonso Gonzalez Ponton  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ff718bedf7d4ddfa490717cd68557883f0207bba482a92288d2afc29998640**

Documento generado en 16/02/2023 05:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**